



JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), quince de marzo de dos mil veintiuno

Proceso	VERBAL
Demandante	DIANA PATRICIA RUA GIRALDO
Demandados	HERDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JULIAN LOPEZ LOAIZA, siendo determinados DORALBA LOAIZA MARTINEZ Y ARGIRO DE JESUS LOPEZ CUARTAS
Radicado	No. 05001991008020200007800
Procedencia	Reparto
Instancia	PRIMERA
Providencia	Interlocutorio
Temas y Subtemas	Se pide declarar que entre las personas de DIANA PATRICIA RUA GIRALDO Y JULIAN ANDRES LOPEZ LOAIZA, existió una Unión Marital de Hecho entre compañeros permanentes, desde el 20 de Junio de 2017 al 14 de octubre de 2019 ...
Decisión	SE INADMITE LA DEMANDA

Asesorada de un abogado titulado e inscrito, la señora DIANA PATRICIA RUA GIRALDO, demanda ante la Jurisdicción De Familia se declare la EXISTENCIA DE UNA UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, que conformó con el finado, señor JULIAN LOPEZ LOAIZA; la demanda se encamina en contra de los padres del finado, señores ARGIRO DE JESUS LOPEZ CUARTAS y DORALBA LOAIZA MARTÍNEZ, y en contra de los HEREDER OS INDETERMINADOS del precitado señor.

Del estudio de la demanda se observa que no se ha dado cumplimiento a lo expresado en el art. 6 del Decreto Ley 806 del 04 de junio de 2020, que expresa:

“...Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. ...

El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado...”;

Se ajustarán las pretensiones de la demanda, pues si hubo una, se supone que hay dos..., no se completaron o si simplemente se requiere la declaración judicial de unión marital de hecho entre compañeros permanentes....

Se concede el término legal de cinco días para llenar los requisitos legales, exigidos, so pena del rechazo de la demanda. (Art. 92 CGP).

Tiene personería para actuar en el proceso el abogado Andrés Arcila Chavarría, t.p. 305327 C.S.J., en los términos del poder a él confiado.

Deben actualizarse las certificaciones de estudiante de los que se pretende acreditar como dependientes del abogado, ellos Carlos Horacio Puerta Pérez; Santiago Gómez Gaviria, José Michael Toro Cardona; Laura Valentina Arboleda Pérez; Karen Bibiana Alzate, Juan Carlos Cortes Gaviria y Millerlad Alvarez Velez, E IGUALMENTE SE ADVIERTE AL APODERADO DE PARTE QUE LA DEPENDENCIA SE EJERCERA CON BASE EN EL DECRETO 196 DE 1971 Y BAJO LOS LIMITES DEL ARTÍCULO 123 DEL C.G.P, sin que en ningun momento los dependientes puedan ejercitar funciones propias del abogado quien con base en el artículo 75 y 77 del C.G.P, no esta facultado por ley alguna a crear funciones a entregar a los dependientes para a actuar en reemplazo del apoderado.

EL JUEZ

NOTIFIQUESE



GUILLERMO MARTINEZ RAMIREZ

®™